

Señores:

JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 2019-472
Demandante: ROSA CECILIA CARREÑO Y OTROS
Demandados: JUAN DANIEL CRUZ RONDON, LUPE ESPERANZA
HERNÁNDEZ Y LIBERTY SEGUROS S.A.
Asunto: Contestación al llamamiento en garantía.

Señor Juez,

ROBERTO DUCUARA MANRIQUE, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 246.638 del C.S.J. e identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.233.245 en mi calidad de apoderado sustituto de la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. dentro del término legal, procedo a dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN

La contestación al llamamiento en garantía del proceso de la referencia se presenta dentro del término otorgado por el auto admisorio del llamamiento en garantía, dado que la notificación por estado se efectuó el 03 de febrero de 2020 y el término de veinte (20) días se cumplen el 2 de marzo de 2020, fecha en la que se radica este escrito.

I. PARTES INTERVINIENTES. -

Son partes en este proceso:

a) Demandante(s):

1. ROSA CECILIA CARREÑO NIÑO e identificada con cédula de ciudadanía No. 35.518.358.
2. OSCAR ANDRÉS CARREÑO PINILLA CARREÑO e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.793.617.
3. OSCAR MARTÍN PINILLA NIÑO e identificado con cédula de ciudadanía No. 11.310.352.

b) Demandado(s):

1. JUAN DANIEL CRUZ RONDON e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.648.502
2. LUPE ESPERANZA HERNÁNDEZ e identificada con cédula de

ciudadanía No. 52.226.344.

3. LIBERTY SEGUROS S.A. sociedad domiciliada Bogotá y con NIT. 860.039.988-0 y representada legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Bogotá

a. Llamada en garantía:

LIBERTY SEGUROS S.A., sociedad domiciliada Bogotá y con NIT. 860.039.988-0 y representada legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.236.799 de Bogotá, entidad llamada en garantía por JUAN DANIEL CRUZ RONDÓN y LUPE ESPERANZA HERNÁNDEZ.

II. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA -

1. ES CIERTO, se conoce debido a que mi representada actúa como demandada directa.
2. ES CIERTO, de conformidad con la Póliza Seguro de Automóviles No. 30665 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.
3. NO ES CIERTO, la vigencia de la Póliza Seguro de Automóviles No. 30665 es desde el 18 de febrero de 2014 a las 00:00 horas hasta el 18 de septiembre de 2020 a las 00:00 horas.
4. ES CIERTO, de conformidad con la Póliza Seguro de Automóviles No. 30665 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A.
5. NO ES CIERTO, pues no se evidencian los elementos generadores de la responsabilidad civil del asegurado que generen la afectación de la Póliza Seguro de Automóviles No. 30665.
6. NO ES CIERTO, pues no existe prueba del nexo de causalidad entre las supuestas lesiones y el accidente de tránsito.

III. SOBRE LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. -

Frene a las pretensiones del llamamiento en garantía me refiero a lo siguiente:

1. NO ME OPONGO, debido a que en el presente proceso se admitió el llamamiento en garantía en contra de mi representada.
2. ME OPONGO a que exista alguna condena en contra de mi representada, lo anterior por cuanto no hay prueba de los daños causados ni de la responsabilidad del asegurado.

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA. -

Con el propósito de evidenciar las razones por las cuales deberá absolverse a LIBERTY SEGUROS S.A. de cualquier condena en su contra, en el presente título se abordará la explicación del porqué la afectación de la cobertura de responsabilidad civil otorgada por la la Póliza de Seguro de Automóviles No. 30665 no resulta procedente, en la medida en que hay ausencia de responsabilidad del asegurado LUPE ESPERANZA HERNÁNDEZ ARISMENDY, por mediar la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración.

(i) *Causal de ausencia de responsabilidad civil: Culpa exclusiva de la víctima. -*

Una de las cargas que la parte demandante debe cumplir como beneficiario del contrato de seguro de responsabilidad civil es probar todos los elementos necesarios para que se configure dicha responsabilidad en cabeza del asegurado. Tanto la jurisprudencia como la doctrina se han pronunciado al respecto de la siguiente manera:

Juan Manuel Díaz Granados en su valiosa obra sobre el seguro de responsabilidad civil, confirma que dicha carga debe ser cubierta por la víctima en la acción directa contra el asegurador:

*“Recordemos que la prosperidad de la pretensión de la víctima exige que la responsabilidad del asegurado deba ser establecida, pues esto es requisito indispensable para la operancia del seguro y, claro está, que dicha responsabilidad sea materia de amparo en el contrato de seguro”.*¹

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, también ha confirmado dicha carga probatoria:

*“Así las cosas, este preámbulo permite deducir, grosso modo, los presupuestos principales de la efectividad de la acción directa conferida al perjudicado frente a la compañía, destinada a obtener la realización de los mencionados y actuales fines del seguro, y que se integran, primeramente, por la existencia de un contrato cuya cobertura abarque la responsabilidad civil en que pueda incurrir el asegurado, acompañada, en segundo término, de la acreditación de la “responsabilidad del asegurado” frente a la víctima, así como la de su cuantía, esto es, del hecho que a aquél sea atribuible la lesión producida, a voces del citado artículo 1133 del Código de Comercio”.*²

En ese sentido, la parte demandante deberá demostrar dentro del debate probatorio la responsabilidad civil de JUAN DANIEL CRUZ RONDON, esto es, la existencia de un hecho dañoso, un daño antijurídico y el nexo causal entre estos dos elementos. No obstante, por tratarse de un accidente de tránsito entre en un automotor y un peatón, el régimen aplicable es de las actividades, es decir, el de presunción de culpa, por ende, la parte demanda se libera de responsabilidad probando causa extraña, la cual elimina el nexo de causalidad.

En esa medida, desde ya es posible sostener que en el caso que nos compete no existe tal responsabilidad, debido a que el nexo causal entre la actuación del vehículo de placas KIU-161 y las lesiones sufridas por ROSA CECILIA CARREÑO NIÑO se rompe por la existencia de una causa extraña, a saber, la intervención en la producción del accidente de la conducta imprudente y descuidada de la demandante al no respetar los demás actores de la vía, tal

¹ Juan Manuel Díaz Granados. El seguro de Responsabilidad. Editorial Universidad del Rosario y Pontificia Universidad Javeriana. Segunda Edición, Bogotá, Junio de 2012.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Expediente: 7173, en Sentencia del 10 de Febrero de 2005.

y como quedó consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito número 000279513 adjunto en la demanda.

De modo que, deberá estudiarse el comportamiento de la señora ROSA CECILIA CARREÑO, quien faltó a su deber objetivo de cuidado y no observó las señales de tránsito, obligaciones que de haberse cumplido no hubiesen generado el hecho dañoso. Así consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000279513 el cual indica como causal del accidente de tránsito la número 411, donde se indicó puntualmente que *“la peatona no acata lo estipulado en los artículos 57 y 58 de la ley 769 de 2002”*, lo que nos indica que la demandante fue imprudente y negligente al momento de cruzar la calle. Así pues, se excluye por completo la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado.

Por consiguiente, al evidenciarse que no hay responsabilidad del conductor del vehículo de placas KIU-161 en la causación de los daños a la demandante, no se puede sostener que LIBERTY SEGUROS S.A. sea responsable civilmente por los daños ocasionados, ya que media una *causal de exoneración*, por ende, no es posible afectar la cobertura otorgada en Póliza de Seguro de Automóviles No.30665.

(iii). Improcedencia de la solicitud de pago de intereses en virtud del artículo 1080 del C.Co.

El artículo 1080 dispone: *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro”.

Sin embargo, para que opere las solicitud de interés de conformidad con el artículo mencionado, se debe determinar primero, que la responsabilidad del asegurado se pueda establecer de forma inexorable y directa, es decir, que no exista duda al respecto de los hechos y de los elementos de la responsabilidad, sin embargo en el caso objeto de estudio no se cumple con esta carga, ya que de acuerdo con el informe de accidente de tránsito, se puede concluir que dentro de los elementos de responsabilidad medio el actuar culposo de la demandante. y segundo, no existe una tasación razonada en cuanto a factores objetivos y subjetivos que permitan instituir la responsabilidad de las demandas.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Señor Juez, presento las siguientes excepciones de mérito que muestran la improcedencia de las pretensiones de la demanda:

1.Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual del asegurado por mediar culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del accidente

No hay responsabilidad de ninguno de los demandados por cuanto en la producción del accidente de tránsito y en la generación de los perjuicios reclamados, medio un actuar imprudente y negligente de la demandante, la cual excluye por completo cualquier responsabilidad de los demandados y la cobertura de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 30665.

2. Falta De Prueba De La Existencia Y Cuantía De Los Perjuicios Alegados.

Sin que implique ningún tipo de reconocimiento, el demandante tiene la carga probatoria de acreditar suficientemente la existencia y cuantía de los perjuicios que afirma haber sufrido. Adicionalmente, en el caso de llegar a considerarse demostrados los perjuicios alegados, deberán tenerse en cuenta la ejecución del del contrato, lo efectivamente ejecutado, la entrega de la obra.

VI. PRUEBAS.

Solicito se decreten por parte del despacho las pruebas aportadas en la contestación de la demanda y la siguiente:

a. Interrogatorio de Parte.

- Solicito el interrogatorio de la parte JUAN DANIEL CRUZ RONDON para que responda al cuestionario que elevaré en sobre cerrado o personalmente en la correspondiente audiencia.

VII. ANEXOS. -

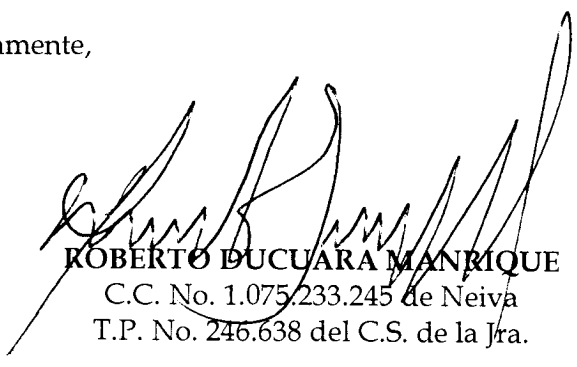
-El poder para actuar se encuentra en el expediente allegado con antelación.

VIII. NOTIFICACIONES. -

LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A recibirá notificaciones en la calle 72 número 10-07 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado en la calle 78 número 9-57 piso 6 de Bogotá y en la secretaria de su despacho.

Del señor Juez, atentamente,



ROBERTO BUCUARA MANRIQUE
C.C. No. 1.075.233.245 de Neiva
T.P. No. 246.638 del C.S. de la Jra.

Señora
JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO NO. **2019-00472**. CLASE DE PROCESO: **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA** DEMANDANTES: **ROSA CECILIA CARREÑO NIÑO, OSCAR ANDRES PINILLA CARREÑO y OSCAR MARTIN PINILLA NIÑO**. Demandados: **JUAN DANIEL CRUZ RONDON, LUPE ESPERANZA HERNANDEZ ARISMEDY y LIBERTY SEGUROS S.A.**

ASUNTO: **SOLICITUD TRASLADO EXCEPCIONES.**

JOSE GILBERTO LEAL SERRATO, mayor de edad, identificado civil profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de APODERADO de la parte actora, mediante el presente escrito, solicito al Despacho sirva recorrer traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva y el llamado en garantía.

Lo anterior, para que se continúe con el trámite procesal respectivo.

De la Señora Juez.

Atentamente.

JOSE GILBERTO LEAL SERRATO
C.C. No 3.140.249 de Bogotá D.C.
T.P. No. 91.373 del C.S. de la J
Correo: gilealserrato@gmail.com

SOLICITUD DESCORRRER TRASLADO EXCEPCIONES.

JOSE GILBERTO LEAL SERRATO <gilealserrato@gmail.com>

Para:

- Juzgado 16 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

SOLICITUD DECORRRER TRASLADO EXCEPCIONES ROSA CECILIA CARREÑO.pdf
384 KB

Señora

JUEZ 16 CIVIL DE CIRCUITO BOGOTA

Referencia: Radicado No. 2019-00472. de ROSA CECILIA CARREÑO Y OTROS Contra:
JUAN DANIEL CRUZ RONDÓN Y OTROS.

JOSE GILBERTO LEAL SERRATO, en calidad de apoderado de la actora, con este correo me permito enviar memorial al Despacho, solicitando traslado excepciones presentadas por la pasiva y llamada en garantía.

De la Señora Juez

José Gilberto Leal Serrato
C.C. No 3140249
T.P. No. 91373 del C. S. de la J.
Abogado

